



RESOLUCION No. CSJCAQR21-42

14 de abril de 2021

“Por medio de la cual se resuelve la apertura de una vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Vigilancia Judicial Administrativa: 180011101001-2021-00013-00
Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Caguán
Vigilado: Dr RAFAEL RENTERIA OCORO.
Expediente: Proceso Ejecutivo No. 187534089001202100004000.
Magistrada Ponente Despacho No 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

I) ANTECEDENTES:

Mediante Oficio remitido por correo electrónico y recibido por la secretaria de esta Corporación el 16 de marzo de 2021, el Doctor Félix Hernán Arenas Molina, en su condición de apoderado judicial, solicitó vigilancia al proceso Ejecutivo Singular Radicado No. 202100004000, siendo demandado LUIS FROILAN CANO CABRERA, el cual se encuentra a cargo del despacho del Juez Promiscuo Municipal de San Vicente de Caguán, fundamentando su pedimento en que desde el 18 de enero de 2021, presento demanda ejecutiva y a la fecha de radicación de la solicitud vigilancia no se ha evidenciado en los Estados librar mandamiento o inadmisión de la demanda.

II) COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III) TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 18 de Marzo de 2021, al despacho No 1, siendo radicada con No. 180011101001-2021-00013-00, mediante auto de la misma fecha, asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir al doctor RAFAEL RENTERIA OCORO, Juez Promiscuo Municipal de San Vicente de Caguán, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los

hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso.

Con oficio CSJCAQO21-32 del 18 de marzo de 2021, le fue comunicado en la misma fecha el requerimiento al funcionario a través de correo electrónico institucional, y quien dentro del término concedido no se pronunció, en razón al silencio del funcionario, se dispuso con Resolución No 35 de abril 5 de 2021, continuar con el trámite establecido en Acuerdo 8716, referido y se ordeno apertura de la vigilancia, actuación que fue notificada con oficio 299 de abril 5, anotando que el receso semana santa y vacancia judicial transcurrió del 27 de marzo al 4 de marzo de 2021.

1, Informe del Funcionario Judicial Vigilado Dr. Dr RAFAEL RENTERIA OCORO, Juez PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CAGUAN:

El señor Juez frente al requerimiento indicó entre otras cosas que:

“La demanda ejecutiva fue presentada el día 18 de enero de 2021 por el apoderado judicial del Banco de Bogotá, a través del correo electrónico institucional de éste Juzgado - jprmpalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co.; se digitalizó mediante la plataforma TYBA y se expidió el acta de reparto, bajo el radicado arriba mencionado. Pasada a despacho la demandada, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio del 4 de febrero de 2021 y en la misma fecha, mediante auto de trámite, se decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante. Los autos se notificaron mediante estado No. 9 del 5 de febrero de 2021. Atendiendo lo anterior, se tiene, que no obstante la excesiva carga laboral del Juzgado, ágilmente se resolvió sobre la demanda presentada por el doctor Arenas Molina. Es de indicar también, que los empleados y el suscrito funcionario, hemos estado atentos a resolver todas las dudas e inquietudes de los usuarios del Juzgado, principalmente de manera presencial, pues siempre hemos permanecido en las instalaciones de la sede judicial, en el horario habitual de 8 a 12 y de 2 a 6, inclusive hasta altas horas de la noche, cumpliendo con los protocolos de bioseguridad; se han fijado carteles en la entrada, informando cuáles son los canales digitales y números telefónicos por medio de los cuales se puede realizar consultas y demás. Adjunto al presente informe copia de los autos proferidos en el proceso ejecutivo, copia de la constancia de términos, copia de la constancia de ejecutoria de los proveídos y copia del estado No. 9 del 5 de febrero de 2021, por medio del cual se notifica la actuación a través de la plataforma TYBA. De la manera más respetuosa, solicito a la honorable Magistrada, dar por terminada la actuación administrativa, en virtud de la ausencia de actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte del suscrito funcionario y/o los empleados del Juzgado.

2- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

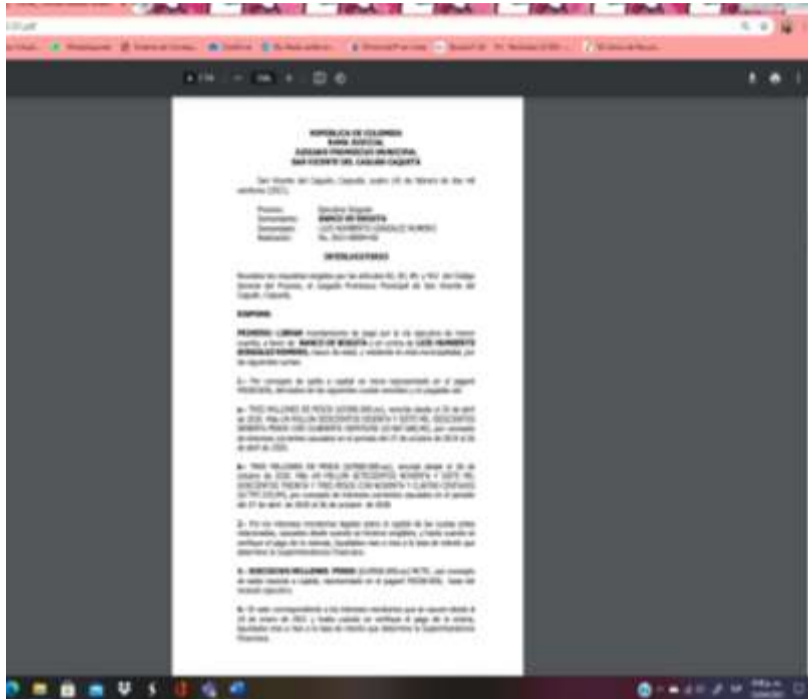
El Quejoso:

El apoderado de a demandante Dr. Félix Hernán Arenas Molina, Presentó la solicitud de vigilancia judicial administrativa y memoriales presentados al despacho vigilado.

El Funcionario Vigilado

El señor Juez Promiscuo Municipal de San Vicente de Caguán, aportó como pruebas junto a la respuesta al requerimiento efectuado por el despacho las siguientes:

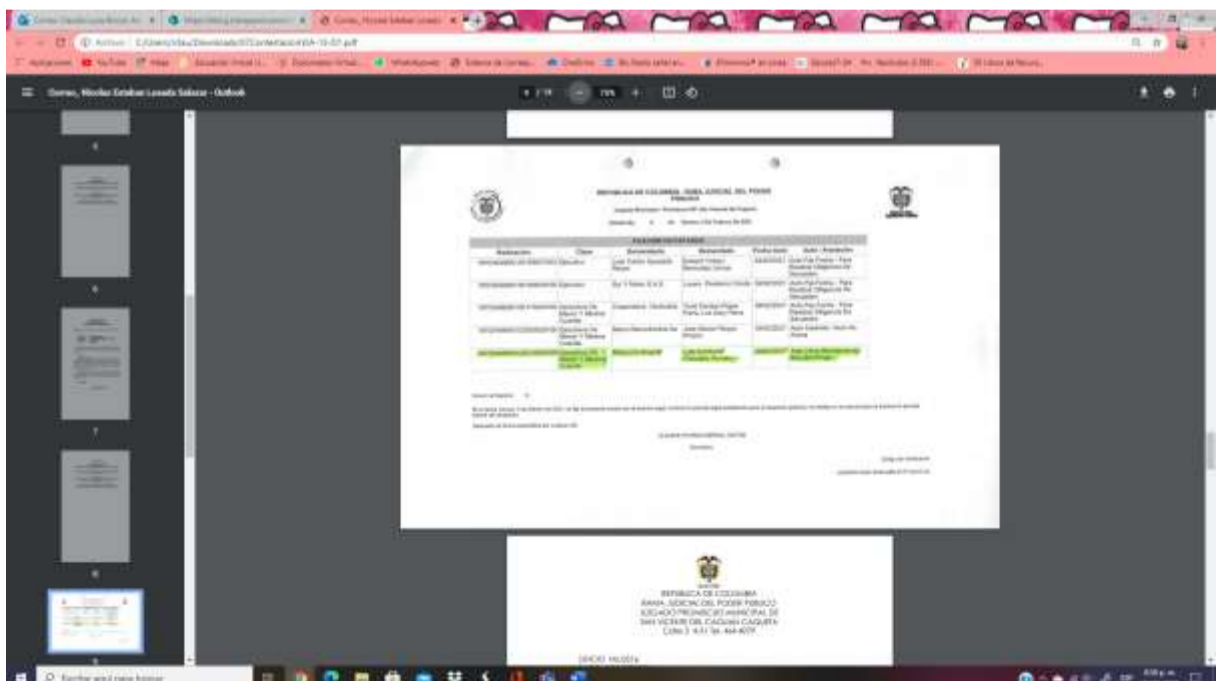
- Copia del Auto 4 de febrero de 2021 por medio del cual el despacho ordenó librar mandamiento de pago.



- Copia auto decreta medidas cautelares.



- Copia Notificación Estado y oficio comunica quejoso providencias.



IV) MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

V)CONSIDERACIONES:

El objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

VI)DEL CASO PARTICULAR

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

1. Problema jurídico

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del señor Juez Promiscuo Municipal de San Vicente de Caguán a cargo del proceso Ejecutivo 2021-04, objeto de la queja.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información recaudada conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo.

2. Análisis del caso concreto.

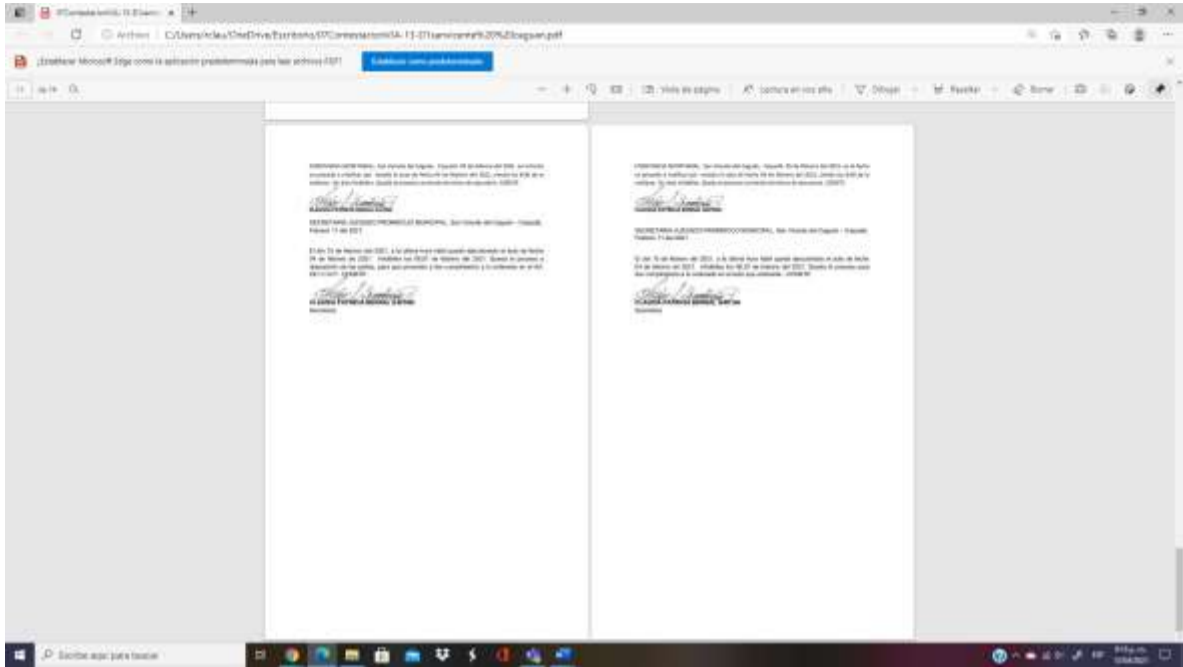
La presente vigilancia judicial administrativa como ya se advirtió, se adelantó por petición del apoderado de la parte demandante doctor Félix Hernán Arenas Molina, teniendo en cuenta que desde que se presentó el trámite, esto es, 18 de enero de 2021, a la fecha, el despacho no ha emitido decisión librando mandamiento de pago o inadmitiendo demanda.

Para el caso objeto de esta vigilancia, y resolver el problema jurídico planteado, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario a cargo, según lo informado por el señor Juez Promiscuo Municipal de San Vicente de Caguán.

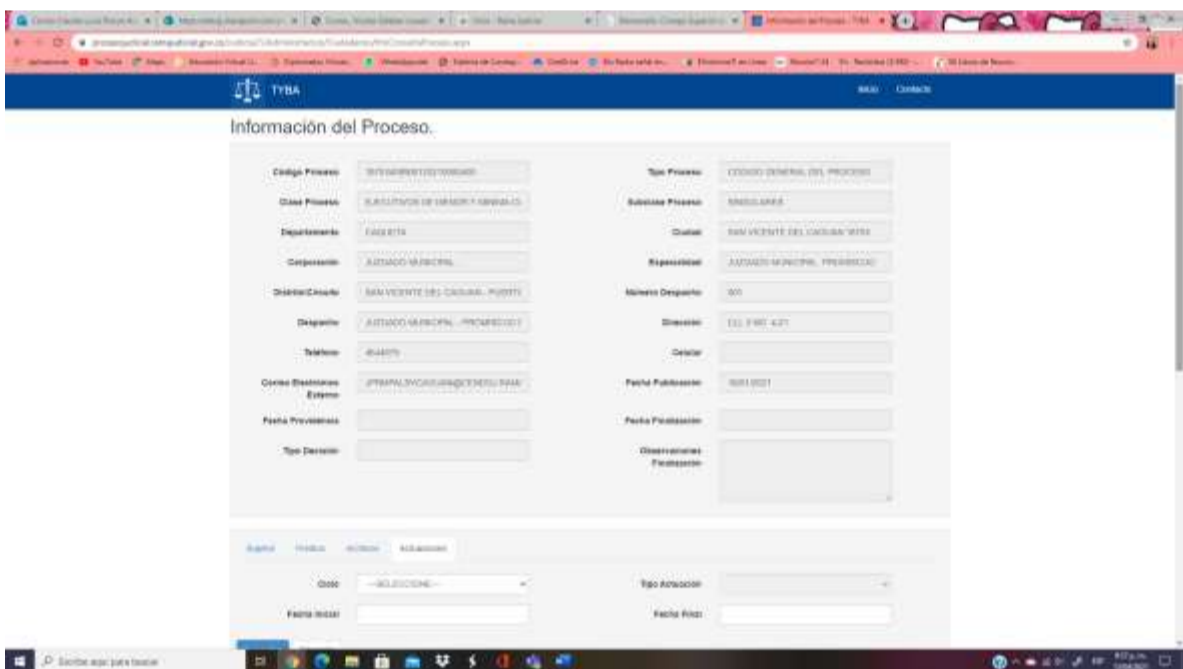
Atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa ha de indicarse que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

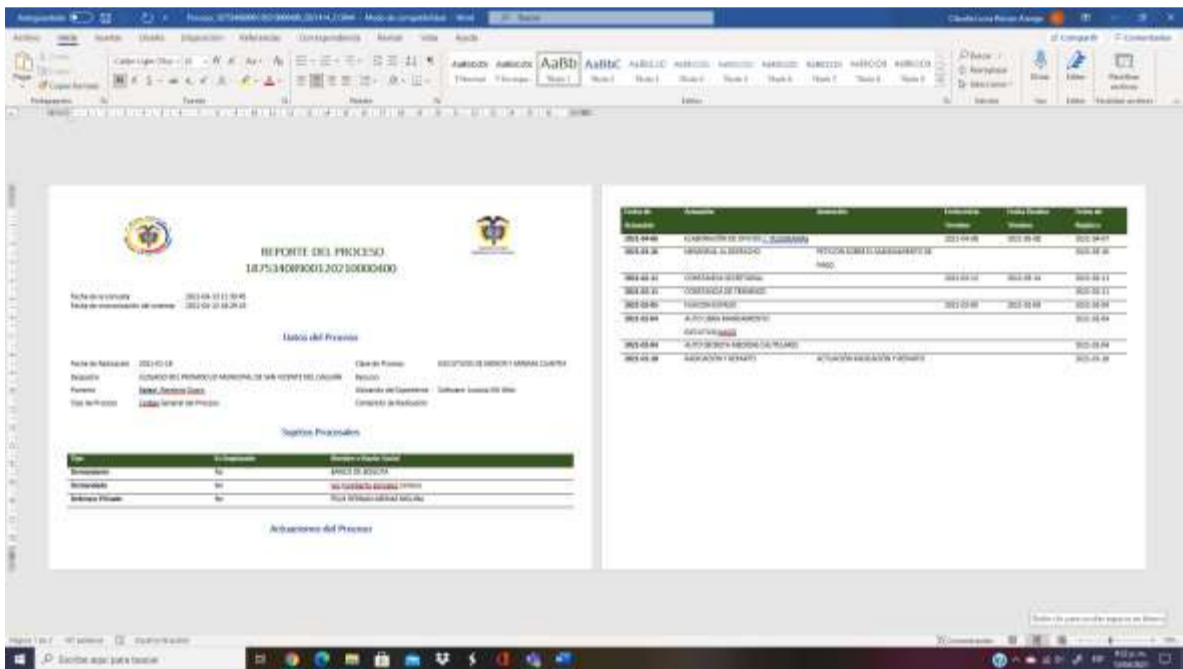
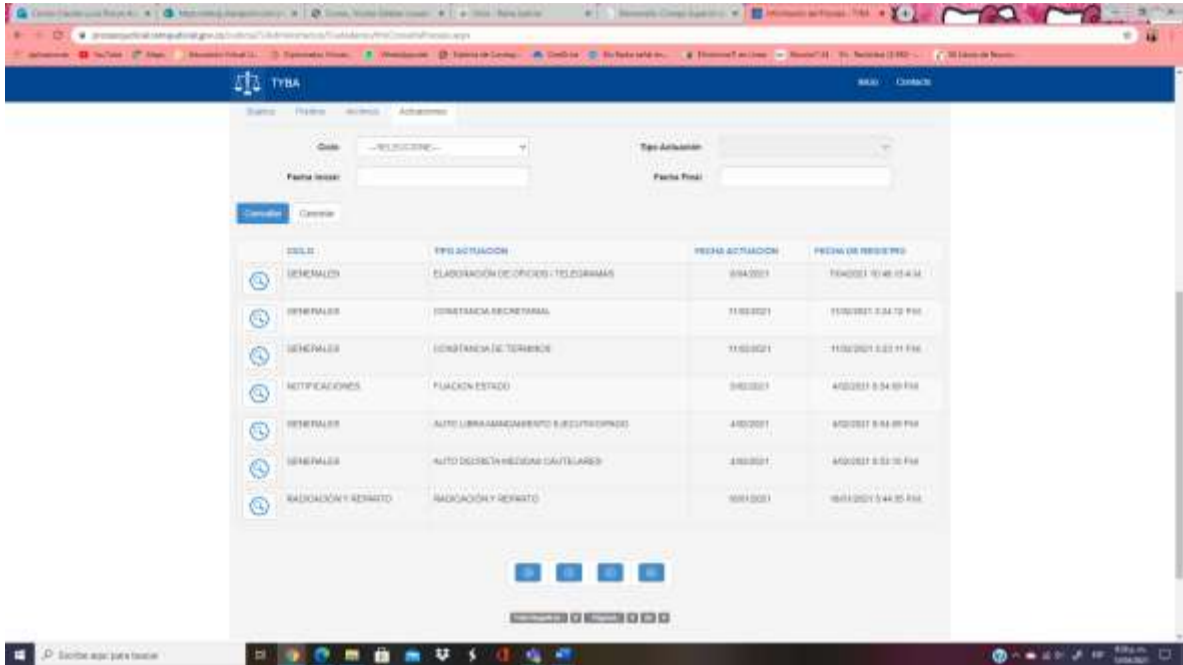
Precisado lo anterior se indicará como referente ilustrativo la naturaleza del asunto, que dio origen a la solicitud de vigilancia, el caso sub examine corresponde a un proceso ejecutivo singular que se encuentra establecido y regulado su procedimiento en los Artículos 422 al 472 del Código General del Proceso, así mismo ha de precisarse que el mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor.

Contextualizado lo anterior y analizadas las explicaciones esgrimidas por el funcionario vigilado se encuentra que se profirió el Auto extrañado por el quejoso en el cual dispuso librar mandamiento de pago del 4 febrero de 2021, así como la decisión sobre medidas cautelares, en este sentido puede observarse que la decisión de fondo requerida por el apoderado de la parte demandante, quejoso, fue decidido por el despacho mediante la citada providencia y de la cual se arrimó soporte documental, la que así mismo fue notificada por estado del 5 de febrero conforme lo probó igualmente el funcionario con las actuaciones remitidas junto a la respuesta al requerimiento



Dicha notificación, también fueron comprobados con la consulta del sistema de información TYBA, en el cual se encuentran cargadas las actuaciones surtidas en el proceso, para consulta de las partes y usuarios del servicio.





Con fundamento en los anteriores planteamientos, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, concluyendo que no ha habido por parte del funcionario vigilado un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial, además ha de tenerse en cuenta que esta actuación administrativa está dirigida al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, de ahí que, con la expedición, notificación y registro actuaciones de las respectivas providencias de fecha 4 de febrero de 2021, se observa que se ha dado impulso al proceso y no hay situación de deficiencia por normalizar, y en efecto no existen los presupuestos para imponer efectos del Acuerdo Reglamentario de la vigilancia judicial.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo - mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo Seccional, al despejar el interrogante planteado, decide archivar el trámite de la vigilancia judicial administrativa aperturada en contra del doctor RENTERIA OCORO, en su condición de la Juez Promiscuo Municipal de San Vicente de Caguán; pues, teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, se observa que la situación de deficiencia deprecada por el quejoso no se configuró, pues se ha tramitado el proceso Ejecutivo en un término razonable, considerando con ello la no existencia de un desempeño

contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial; en consecuencia se procederá a dar por culminado el procedimiento y se ordenará el archivo .

En mérito de lo expuesto, El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, en sesión sala del 14 de abril de 2021.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el trámite de vigilancia judicial administrativa contra del doctor RAFAEL RENTERIA OCORO, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de San Vicente de Caguán, dentro del proceso Ejecutivo Radicado No. 2021-004 por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: linformarle al doctor RENTERIA OCORO, que de conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión al servidor judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

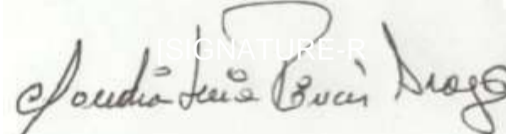
ARTICULO CUARTO: En firme la presente actuación, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

ARTICULO QUINTO: El Cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º y 4º, se efectuara por la Escribiente del Consejo Seccional, quien dejara las constancias pertinentes y actualizará el expediente digital

Esta Resolución a la vigilancia judicial administrativa fue aprobada en sala efectuada el día 14 de abril de 2021.- MP. Claudia Lucia Rincón Arango

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Florencia - Caquetá, a los 14 días del mes de abril de 2021


CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
Presidente

CSJCAQ/CLRA

Firmado Por:

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcecb2881cf9fa55d7de91e1b6d0084d13a0120112be52dea74eaf18e835161b**
Documento generado en 15/04/2021 03:32:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>